



**ASUNTO: RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL**

*Menor electrocutado en parque público*

**295/11**

AA

\*\*\*\*\*

**INFORME**

**I. ANTECEDENTES DE HECHO**

Como antecedentes de hechos tenemos:

-El accidente del menor se produce **el** \_\_\_\_\_ **2005.**

-Existe una sentencia penal de fecha \_\_\_\_\_, 2011 la cual se dicta no como consecuencia de la incoación de diligencias previas contra algún empleado o servidor público, sino contra dos particulares, concretamente contra dos vecinos de la localidad, a los que absuelve. Con anterioridad se dictó con fecha \_\_\_\_\_ 2008 auto de sobreseimiento provisional y el archivo de actuaciones contra uno de los dos particulares.

-La reclamación de responsabilidad patrimonial tiene entrada en el Ayto el \_\_\_\_\_ **11**, ese mismo día se registra en la Oficialía Mayor.

## II. LEGISLACION APLICABLE

- Constitución Española (CE)
- Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL)
- Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.(Ley 30/92)
- Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial (R. D. 429/93)

\*\*\*\*\*

## III. FONDO DEL ASUNTO:

### PRIMERO.-

Los antecedentes de hecho descritos más arriba tenemos que ponerlos en relación con el Art. 142.5 de la Ley 30/92 el cual explicita que **....."en todo caso el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo"**. Recordemos que el accidente produjo el fallecimiento del menor.

Lo anterior hay que unirlo con el Art. 146.2 Ley 30/92 ( "*La exigencia de responsabilidad penal **del personal al servicio de las AAPP** no suspenderá los procedimientos de reconocimiento de responsabilidad patrimonial que se instruyan, salvo que la determinación de los hechos en el orden jurisdiccional penal sea necesaria para la fijación de la responsabilidad patrimonial.*" ) Este art no es de aplicación al presente caso; y hasta el momento, el único juicio penal que se ha seguido es contra dos vecinos, no contra personal alguno al servicio del Ayto.

Sin tener que entrar en el fondo del asunto (con existencia de argumentos suficientes en favor de los intereses del Ayto), lo cierto es que teniendo en cuenta los antecedentes de hecho y lo señalado en este punto primero, **podemos concluir que el Ayto debería de inadmitir la reclamación de responsabilidad presentada** (dando



pié de recurso protestativo de reposición y contencioso administrativo) **por haber transcurrido el año al que hemos aludido en el art. 142.5 de la ley. Es decir, la reclamación es extemporánea, se ha presentado fuera de plazo.**

Este es el informe de la Oficialía Mayor, Departamento de Asesoramiento y Asistencia Jurídica Local, en relación con el asunto de referencia, con efectos meramente ilustrativos y no vinculante para el Ayuntamiento de \_\_\_\_\_ que en uso de sus competencias y de la autonomía reconocida constitucionalmente resolverá lo pertinente.

Badajoz, noviembre 2011